



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	VERBAL – RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
DEMANDANTE	WILSON ORLANDO JIMÉNEZ ÁLVAREZ Y/O
ACCIONADO	FLOR MARÍA HERNÁNDEZ OSPINA.
RADICADO	05001 31 03 002 2018 00107 00
ASUNTO	RESUELVE RECURSO. ADICIONA AUTO.

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación que fuera planteado por la demandada en contra de la decisión tomada en auto de 6 de febrero de 2020, por el cual se resolvió la objeción a la rendición de cuentas, que fuera planteada la parte demandante.

LA IMPUGNACIÓN

Presentó como causal del recurso impetrado el contenido del artículo 1361, en el cual se determina que en caso de no haber establecido el testador un término para la duración del albaceazgo, este tendrá una duración de un año, contado a partir desde el día en que se haya empezado a ejercer el cargo.

Señala el recurrente que, como consecuencia de tal norma, todos los sujetos procesales que han intervenido en este proceso incurrieron en error, pues en el testamento dentro del cual fue designada la demandante como albacea, no se precisó pro cuanto tiempo tendría aquella tal calidad.

Que tal error hace que todo lo manifestado por las partes en el proceso de la referencia y lo resuelto por el juzgado carezca de fundamento. Señala así mismo que el yerro tiene origen en las manifestaciones de los jueces de familia que conocieron del proceso sucesorio, toda vez que aquellos señalaron una y otra vez que la demandada, FLOR MARÍA HERNÁNDEZ OSPINA, tuvo la calidad de albacea testamentaria desde el momento de fallecimiento del causante hasta la

terminación del proceso sucesorio, *"afirmación esta que TODOS NOSOTROS ACEPTAMOS sin previo y detallado análisis, por provenir de quien provenía"*.

Que tal norma es de obligatorio cumplimiento y, en atención a que la demandada inicio el ejercicio de su cargo el noviembre de 2011 el mismo culminó en noviembre de 2012, diferente a lo que se dedujo de las afirmaciones consignadas en el proceso sucesorio. Concluye de lo anterior que es necesario que se realice un nuevo estudio del proceso que dé por terminado y se incluya la orden de hacer entrega a las partes de las sumas de dinero retenidas.

De otro lado, la parte demandante se pronunció, dentro del término de traslado, oponiéndose al recurso interpuesto, alegando que la parte demandada busca inducir en error. Que los herederos se reunían con una frecuencia no mayor a 6 meses con la demandada para ratificar su cargo de albacea, "hasta tanto no quedará en firme la sentencia de la partición, liquidación y adjudicación de los bienes a cada uno de ellos, lo cual ocurrió hasta el mes de agosto. Que los herederos siempre confiaron en la demandada y esperaron a que esta rindiera cuentas de manera voluntaria y que, pese a manifestarles que se encontraba cumpliendo con los pagos, al final se dieron cuenta que ello no fue así.

Manifestaron que, tras ser notificada la sentencia en agosto de 2015, se reunieron en presencia de sus abogados y se acordó de manera verbal que la demandada, FLOR MARÍA HERNÁNDEZ, terminaba su función como albacea en dicho mes y que tendría el cargo de administradora de bienes hasta que se tomara otra determinación entre todos y que por ello fue que continuó recaudando los dineros de los arriendos, hasta septiembre de 2018. Que tal decisión se tomó debido a la cantidad de arrendatarios y la pluralidad de herederos, lo que hacía menos complejo para los primeros el pago de los cánones; que así mismo, se determinó que rindiera cuentas hasta agosto de 2015, lo cual no ocurrió porque adujo que no estaba obligada a rendir cuentas.

Que esta negativa dio lugar al deterioro de las relaciones existentes entre la demandada y los demás copropietarios de los bienes adjudicados e indujo a presentar la demanda de la referencia, entre otras acciones judiciales. Que, al contestar esta demanda, la señora FLOR MARÍA HERNÁNDEZ confesó por

intermedio de su apoderado haber ejercido como albacea desde octubre de 2011 hasta la ejecutoria de la sentencia que aprobó la liquidación y adjudicación de bienes del causante.

Finaliza solicitando que se declare que la demandada cumplió funciones de administradora de los bienes adjudicados desde el 23 de agosto de 2015 hasta septiembre de 2018 y que, por tal razón, está obligada a responder por los dineros recibidos durante ese período.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Según el Art. 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que se revoquen o reformen, y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten. Así, tal recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente o, por el contrario, reafirme su decisión.

Para el caso que hoy nos llama la atención el recurrente ataca el auto decisorio de la objeción a la rendición provocada de cuentas, allegada por la demandante, para lo cual, como ya se vio, refiere que el período del albaceazgo no tuvo la duración que señalaron las partes ni la tenuta en cuenta por el despacho para resolver de fondo. Siendo ello así resulta necesario, en primer lugar, analizar las normas que regulan la duración del cargo, dispuestas en el Código Civil colombiano.

ARTICULO 1360. <DURACION DEL ALBACEAZGO>. El albaceazgo durará el tiempo cierto y determinado que se haya prefijado por el testador.

ARTICULO 1361. <DURACION LEGAL DEL ALBACEAZGO>. Si el testador no hubiere prefijado tiempo para la duración del albaceazgo, durará un año contado desde el día en que el albacea haya comenzado a ejercer su cargo.

ARTICULO 1362. <PRORROGA DEL TÉRMINO DE DURACION DEL ALBACEAZGO>. El juez podrá prorrogar el plazo señalado por el testador o la ley, si ocurrieren al albacea dificultades graves para evacuar su cargo en él.

ARTICULO 1363. <AMPLIACION DEL TÉRMINO DE DURACION DEL ALBACEAZGO>. El plazo prefijado por el testador o la ley, o ampliado por el juez, se entenderá sin perjuicio de la partición de los bienes y de su distribución entre los partícipes.

ARTICULO 1364. <SOLICITUD DE TERMINACION DEL ALBACEAZGO>. Los herederos podrán pedir la terminación del albaceazgo, desde que el albacea haya evacuado su cargo; aunque no haya expirado el plazo señalado por el testador o la ley, o ampliado por el juez para su desempeño.
(...)

ARTICULO 1366. <RENDICION DE CUENTAS DEL ALBACEA>. El albacea, luego que cese en el ejercicio de su cargo, dará cuenta de su administración, justificándola.
No podrá el testador relevarle de esta obligación.

De las normas referidas se desprende que el término de duración del albaceazgo corresponde al señalado por el testador y por defecto, ante la falta de fijación del término, este tendrá una duración de un año que se contará a partir del día en que se empiece a ejercer el cargo. Igualmente, se extrae que ambos plazos pueden ser prorrogados, ampliados o terminados judicialmente, en consideración al cumplimiento de las obligaciones que como albacea hayan sido puestas a su cargo.

En todo caso, al finalizar el ejercicio del cargo, el albacea deberá rendir cuentas justificadas de su administración, sin que pueda ser relevado de esa carga por el testador.

CASO CONCRETO

1. Con base en las anteriores premisas y de cara al asunto materia de estudio, este Despacho estima que si bien no existió un auto que prorrogara de manera expresa el encargo de la señora FLOR MARÍA HERNÁNDEZ OSPINA, como albacea testamentaria, por parte de los jueces de familia que conocieron la sucesión del causante OSCAR DE JESUS JIMENEZ VARGAS, si lo hubo tácitamente en tanto los jueces en todo momento la reconocieron como albacea testamentaria en sus distintas actuaciones y validaron la recepción de los dineros liberados del embargo ordenado por el Juzgado Noveno Penal del Circuito y el cobro de los cánones de arrendamiento hasta la culminación del proceso sucesorio, con la sentencia fechada en julio de 2015 (fol 59-60 c1), momento en el cual le fue ordenada, a la albacea, la entrega a los adjudicatarios de los bienes y rendir cuentas definitivas de su gestión.

Los herederos testamentarios, incluida la señora FLOR MARÍA HERNÁNDEZ OSPINA, por su parte aceptaron sin reparo alguno la continuidad de la designada

albacea testamentaria, en la administración de los bienes relictos, ya que, como señaló el memorialista recurrente, en el escrito que da sustento a la reposición, no hubo ningún tipo de oposición a las decisiones que impartieron los jueces encargados de dar trámite a la sucesión y que, materialmente, prorrogaron el ejercicio del cargo en cabeza de la referida FLOR MARÍA HERNÁNDEZ OSPINA.

Debe tenerse en cuenta, además, que las normas citadas no establecen un rito especial para que se proceda con la prórroga del encargo testamentario, ni la norma procesal vigente dispone la existencia de un procedimiento general o especial para su trámite. Solo prescribe que hay lugar a la misma *"si ocurrieren al albacea dificultades graves para evacuar su cargo en el periodo que haya sido dispuesto"*, por el testador o por la ley.

En este caso, en atención a las actuaciones de los despachos judiciales que tuvieron conocimiento de la sucesión y de los herederos mismos, se entiende que tal dificultad fue precisamente lo extenso del trámite del proceso liquidatorio de la herencia, toda vez que el mismo fue radicado en el Juzgado Quinto de Familia de esta ciudad con el consecutivo 2011-01357-00 en noviembre de 2011 y finalizó con la sentencia fechada en julio de 2015 y notificada en agosto de la misma anualidad, requiriéndose durante todo el período que la albacea testamentaria prestara sus servicios de administración de los bienes relictos. Así pues, a juicio de este despacho judicial, se encuentra acreditado que durante el periodo que comprendió el trámite judicial de la sucesión, estuvo vigente el albaceazgo ejercido por la demandada, bajo las reglas señaladas en el auto objeto del recurso que aquí se resuelve.

Siendo, así las cosas, la señora FLOR MARÍA HERNÁNDEZ OSPINA sí puede ser tenida jurídicamente como albacea testamentaria durante todo el período de duración del proceso de liquidación de herencia y su consecuente obligación de rendir cuentas por la administración durante todo ese período y no solo por el primer año, como pretende la recurrente.

En ese orden de ideas, no se repondrá el auto de 6 de febrero de 2020, por el cual se resolvió la objeción a la rendición de cuentas. Así mismo, por ser procedente se concede el recurso de apelación, presentado en subsidio.

Respecto a la petición elevada por la parte demandante, en cuanto a declarar que la señora FLOR MARÍA HERNÁNDEZ OSPINA cumplió funciones de administradora de los bienes adjudicados desde el 23 de agosto de 2015 hasta septiembre de 2018 y que, por tal razón, está obligada a responder por los dineros recibidos durante ese período, debe señalarse que, en primer lugar, que los demandantes no presentaron recurso contra la decisión proferida por este despacho mediante auto de 6 de febrero de 2020, por el cual se resolvió la objeción a la rendición de cuentas, que fuera planteada la parte demandante. Sino que se limitaron a solicitar la adición de esta providencia para que se procediera con la condena en costas a cargo de la demandada.

En gracia de discusión, encuentra el despacho que en el cuerpo de la demanda que dio impulso al presente proceso, nada se dijo de la supuesta delegación verbal que habrían hecho los copropietarios de la administración de los bienes con posterioridad a la notificación de la sentencia que puso fin al proceso de sucesión testada. Por el contrario, manifestaron como causa de la interposición de esta acción judicial las ordenes proferidas por los Jueces Cuarto de Familia de Descongestión y Quinto de Familia de Oralidad, en las providencias de 8 de julio de 2015, 29 de febrero de 2016 y 17 de octubre de 2017, que requerían a la demandada para rendir cuentas como albacea testamentaria (fol 4 c1) y en ningún momento se alegó el nombramiento posterior como administradora de los bienes comunes.

Por lo anterior no hay lugar a acceder a la petición de los demandados.

ADICIÓN DE AUTO

De otro lado, solicitó la parte demandante, que se adicione el mismo auto de 6 de febrero de 2020, con la condena en costas a la demandada.

Sobre la adición prescribe el Código General del Proceso:

ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia

complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal

Por su parte, en lo referente a las costas, establece el mismo Código:

ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

Finalmente, sobre la objeción a las cuentas rendidas se dispone:

ARTÍCULO 379. RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS. En los procesos de rendición de cuentas a petición del destinatario se aplicarán las siguientes reglas:

5. De las cuentas rendidas se dará traslado al demandante por el término de diez (10) días en la forma establecida en el artículo 110. Si aquel no formula objeciones, el juez las aprobará y ordenará el pago de la suma que resulte a favor de cualquiera de las partes. Este auto no admite recurso y presta mérito ejecutivo.

Si el demandante formula objeciones, se tramitarán como incidente y en el auto que lo resuelva se fijará el saldo que resulte a favor o a cargo del demandado y se ordenará su pago.

De la primera norma se extrae que cuando en un auto se omite resolver sobre cualquier punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

De la segunda norma, se extrae que será condenada en costas la parte a quien se le resuelva desfavorablemente un incidente y que tal decisión deberá ser tomada en el auto que resuelva la actuación que dio lugar a la sanción.

En el presunto asunto, como se ve de las normas transcritas, en el auto que resolvió la objeción, por tratarse de trámite incidental debía imponerse condena en costas a la parte que resultó vencida en el mismo, sin embargo, tal decisión no hizo parte de la parte resolutive, por lo que es menester, ante la solicitud presentada por la parte objetante, dentro del término de ejecutoria, adicionar la referida providencia.

En tal sentido, se adicionará el auto de 6 de febrero de 2020, por el cual se resolvió la objeción a la rendición de cuentas, en el sentido de condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada a favor de la parte demandada objetante en este trámite, atendiendo a lo preceptuado en el artículo 365 C.G.P. Se fijarán como agencias en derecho la suma de **\$3.595.626**, y teniendo en cuenta que la objeción fue aceptada parcialmente, tal monto se reducirá en un 30%.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión contenida en el auto de 6 de febrero de 2020, por el cual se resolvió la objeción a la rendición de cuentas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: SE CONCEDE en el efecto **devolutivo**, el recurso de apelación ante el H. Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil, que fuera interpuesto de manera subsidiaria por la demandante, frente al auto calendado 6 de febrero de 2020,

para lo cual se deberá remitirse a dicha Corporación el expediente digitalizado de este proceso, con el fin que sea surtido el recurso de alzada.

TERCERO: ADICIONAR el auto de 6 de febrero de 2020, por el cual se resolvió la objeción a la rendición de cuentas, en el sentido de **CONDENAR EN COSTAS** y agencias en derecho a la parte demandada a favor de la parte demandante objetante en este trámite, atendiendo a lo preceptuado en el artículo 365 C.G.P.

CUARTO: Se fijan como agencias en derecho la suma de **\$3.595.626**, y teniendo en cuenta que la objeción fue aceptada parcialmente, tal monto se reducirá en un 30%.

NOTIFÍQUESE

2.

BEATRIZ ELENA GUTIERREZ CORREA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos Nro. <u>116</u> Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/ Medellín <u>13 de octubre de 2020</u> YESSICA ANDREA LASSO PARRA SECRETARIA

Firmado Por:

BEATRIZ ELENA GUTIERREZ CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6b637d570d71b46f5b57a7118de0c14d7392c86651517fdad106b13eae3d63f7
Documento generado en 09/10/2020 12:02:16 p.m.